



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Señora: Para que la *Guardia civil*, cuya organización se halla muy adelantada, pueda llenar cumplidamente desde los principios el importante objeto de su instituto, es indispensable trazar con exactitud los límites dentro de los cuales ha de obrar una fuerza, que á su carácter especial reúne tan vastas y complicadas relaciones con las diversas dependencias y ramos de la administración del estado.

Con este propósito, el infrascrito secretario del despacho, acudiendo á lo mas preciso, y dejando á las lecciones de la práctica y la esperiencia el ensanche y los pormenores que pueda exigir una obra cumplida en tan delicada materia, ha formado un breve y sencillo reglamento, en el cual se determinan el objeto y las relaciones de este cuerpo, así como los deberes y las facultades que le corresponden en el orden civil, distinguiendo muy señaladamente el servicio con arreglo á su importancia, fuera y dentro de las poblaciones, ya por lo tocante al sosiego público y á la seguridad personal, ya también respecto del apoyo que pueda reclamar la ejecución de las leyes.

Sin desconocer el valor ni desaprovechar el auxilio de estraños ejemplos, dignos por cierto de atención y estudio, el que suscribe, absteniéndose muy cuidadosamente de todo espíritu de ciega

imitación, ha procurado evitar las aplicaciones impracticables ó aventuradas, y amoldar las disposiciones del reglamento al actual estado de nuestra nación, á las circunstancias locales de nuestros pueblos y á la natural inesperienza de los individuos que constituyen esta nueva fuerza de protección y seguridad.

Por medio pues de estas disposiciones, en las que sin embarazar la acción de la *Guardia civil*, se ha procurado afianzar con saludables cortapisas el buen uso de la fuerza, dando á los vecinos honrados todas las necesarias garantías, V. M. verá satisfecho en gran parte su constante y solícito anhelo en favor del orden público y de la seguridad personal, que son el primer blanco de toda buena administración y consituyen el principal fundamento del bienestar y la dicha de los pueblos.

En este supuesto el que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideración de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de octubre de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Pedro José Pidal.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernación de la Península, vengo en aprobar el reglamento que para el servicio de la *Guardia civil* me ha presentado y es adjunto á este decreto, á fin de que la parte de dicha fuerza que se halla completamente organizada empiece sin demora á llenar su importante encargo y pueda corresponder bien desde su origen al carácter protector y benéfico de esta institución.

Dado en palacio á 9 de octubre de 1844.—

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LA GUARDIA CIVIL.

## CAPITULO I.

### *Objeto de la institucion.*

Artículo 1.º La *Guardia civil* tiene por objeto.

- 1.º La conservacion del orden público.
- 2.º La proteccion de las personas y las propiedades, fuera y dentro de las poblaciones.
- 3.º El auxilio que reclame la ejecucion de las leyes.

Art. 2.º Cuando lo permita el servicio de que habla el artículo anterior, podrá emplearse la *Guardia civil*, como auxiliar, en cualquier otro servicio público que reclame la intervencion de la fuerza armada.

## CAPITULO II.

### *Dependencia de la Guardia civil.*

Art. 3.º La *Guardia civil* depende:

1.º Del ministerio de la Guerra por lo tocante á su organizacion, personal, disciplina, material y percibo de sus haberes.

2.º Del ministerio de la Gobernacion de la Península en cuanto al servicio y acuartelamiento.

Art. 4.º El ministerio de Gracia y Justicia y las autoridades judiciales podrán requerir su cooperacion por conducto de la autoridad civil, fuera de los casos urgentes que indicará este reglamento, en los cuales podrá la autoridad judicial entenderse directamete con los respectivos gefes de la fuerza.

Art. 5.º La dependencia del ministerio de la Guerra se determinará y esplicará en el reglamento militar que se forme por el respectivo ministerio.

### §. I.

*Del ministerio de la Gobernacion de la Península.*

Art. 6.º El ministerio de la Gobernacion de la Península es el único conducto por donde se transmiten las órdenes de S. M. para disponer el servicio en general de la *Guardia civil*.

Art. 7.º Esta fuerza se distribuirá en la forma que previene el Real decreto de 13 de mayo proximo pasado, destinándose por consiguiente á cada distrito militar su tercio respectivo.

En caso necesario podrá sin embargo el ministerio de la Gobernacion de la Península reu-

nir temporalmente dos ó mas tercios, cuya reunion deberá cesar tan luego como desaparezca el motivo grave y urgente que hubiere requerido esta disposicion extraordinaria.

Art. 8.º Cuando lo estime conveniente podrá el ministerio de la Gobernacion reunir en una ó mas provincias los escuadrones y compañías pertenecientes á un mismo tercio.

Art. 9.º Este ministerio comunicará directamente al inspector y á los gefes de los tercios las órdenes de S. M. relativas al servicio y acuartelamiento de la *Guardia civil*.

Art. 10. Por el ministerio de la Gobernacion podrá suspenderse á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza cuando por su apatia ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio. En caso necesario el Ministro de la Gobernacion pasará la comunicacion oportuna al ministerio de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido objeto de esta medida.

Art. 11. *El gefe político* dispone el servicio de la parte de *Guardia civil* destinada á su provincia respectiva; pero nunca se mezclará en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la ejecucion del servicio.

Art. 12. Podrá reunir los escuadrones y compañías pertenecientes á la misma provincia cuando lo requiera el objeto mismo de la institucion de esta fuerza.

Art. 13. El gefe político podrá suspender al gefe de escuadron ó compañía y á cualquier subalterno que sin mediar espresa orden superior no dè cumplimiento á las disposiciones tomadas por la autoridad civil en el círculo de sus facultades ó que por cualquier motivo entorpezca el servicio. En este caso deberá el gefe político dar inmediatamente cuenta al ministerio de la Gobernacion de la Península para la aprobacion ó revocacion de aquella providencia. Si S. M. se digna aprobar la conducta del gefe político, el ministro de la Gobernacion procederá en la forma que prescribe el art. 10 de este reglamento.

Art. 14. *El comisario* de proteccion y seguridad pública en su respectivo distrito es la autoridad que dispone el servicio de la *guardia civil* comprendida en el término de su jurisdiccion.

Art. 15. En sus disposiciones deberá el comisario atenerse con todo rigor á las órdenes é instrucciones que le comunique el gefe político de la provincia.

Art. 16. Cuando no exista orden alguna en sentido contrario, podrá el comisario reunir dos ó mas secciones, brigadas ó destacamentos. Tambien podrá tomar esta disposicion bajo su responsabilidad cuando lo exija un servicio extraordinario, urgente é imprevisto, si á ello únicamente se oponen las órdenes é instrucciones generales de gefe político; pues en el caso de mediar una ór-

den especial y terminante de la respectiva autoridad política, el comisario deberá reducirse á cumplir exactamente la disposicion superior.

Art. 17. Podrá el comisario poner á las órdenes de algun celador parte de la fuerza correspondiente al término de su jurisdiccion, siempre que sea para objetos propios del instituto de la Guardia civil, debiendo el celador arreglar en este punto sus procedimientos á las órdenes é instrucciones del comisario.

Art. 18. En los casos de falta de obediencia ó respeto de algun individuo de la Guardia civil á las órdenes ó á la autoridad del comisario, deberá este dar cuenta al gefe político de la provincia para la resolucion oportuna.

Art. 19. Los alcaldes de los pueblos podrán requerir el auxilio de la Guardia civil del pueblo respectivo. La Guardia civil no podrá negar su auxilio, siempre que sea para un objeto del instituto de dicha fuerza dentro del término municipal, y no medie en contrario ninguna orden del gefe político ó del comisario. Cuando sin mediar alguna de estas causas se negare el auxilio, los alcaldes elevarán su queja ó reclamacion al gefe político de la provincia.

## §. II.

### *De las autoridades judiciales.*

Art. 20. El *regente ó fiscal* de una audiencia que necesite el auxilio de la *Guardia civil* para cualquier servicio de los que segun este reglamento corresponden á la autoridad judicial dirigirán para ello la comunicacion oportuna al gefe político de la provincia donde haya de emplearse la fuerza, el cual no podrá negar este auxilio fuera de los casos en que no lo permitan obligaciones preferentes.

Art. 21. El *juez* de primera instancia ó *promotor fiscal* que necesite igual auxilio en su partido respectivo se dirigirá en los mismos términos al comisario del distrito á que corresponda el juzgado: solo en la necesidad de atender, como expresa el artículo anterior, á un servicio preferente podrá el comisario dejar de poner esta fuerza á disposicion del juez ó promotor fiscal.

Art. 22. Asi el *regente ó fiscal* de una audiencia como el *juez ó promotor fiscal* de un partido podrán requerir directamente de los gefes de la Guardia civil la cooperacion de esta fuerza cuando ocurra algun servicio de tan urgente naturaleza que no admita dilacion de ninguna especie. La autoridad judicial, sin embargo, al propio tiempo que haga uso de esta facultad extraordinaria, deberá participar á la autoridad civil respectiva la adopcion de esta medida.

Art. 23. Las autoridades judiciales, al solicitar el auxilio de la Guardia civil, cuando no fue-

re incompatible con el sigilo que reclama á veces la administracion de justicia, indicará el objeto para que necesitan la cooperacion de esta fuerza.  
(Se continuará.)

## GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 2 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.—La reina, en vista de lo espuesto por varias diputaciones provinciales, por algunos padres de familia y por otros interesados acerca de los graves é indebidos perjuicios que puede ocasionar la aplicacion del real decreto de 25 de abril último sobre sustitutos para el servicio militar á los reemplazos anteriores; y teniendo en consideracion que al dictar la espresada medida no fue nunca su real ánimo dar á sus disposiciones efecto alguno retroactivo por donde se pudieran alterar en lo mas mínimo los derechos y sus obligaciones precedentes; ha tenido á bien declarar, que el citado real decreto de 25 de abril próximo pasado no es aplicable respecto de cualquiera de los reemplazos prescritos, publicados ó ejecutados ó que debieron ejecutarse con anterioridad á su fecha.—De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Sres. alcaldes, ayuntamientos constitucionales y habitantes de los pueblos de esta provincia. Madrid 8 de octubre de 1844.—  
*Antonio Benavides.*

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 18 de setiembre último, me dice lo siguiente:

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al gefe político de Sevilla lo que sigue.—He dado cuenta á S M de lo manifestado por V. S. en su oficio de 25 de mayo último, haciendo presentes las razones por las que consideró necesario ofrecer á los pueblos de la provincia que se costearian por los fondos comunes los gastos de la estincion de la langosta que apareció á la vez en algunos de sus términos, no obstante lo prevenido acerca de este punto en la disposicion 5.<sup>a</sup> de la ley 9.<sup>a</sup>, título 31, libro 7 de la Novisima recopilacion. En vista de todo, atendiendo á los considerables perjuicios que puede sufrir la fortuna del dueño de un terreno en el caso de haber de costear con sus propios recursos los crecidos dispendios de la estincion de este insecto cuando se presenta en mucha cantidad é invade grande estension de tierra, y considerando que en tales casos siendo el beneficio comun, la justicia exige que todos con-



tribuyan á los gastos, S. M. se ha servido aprobar las disposiciones de V. S. en la ocasion presente mandando al mismo tiempo que en lo sucesivo continúe siendo obligacion de los dueños de las tierras infestadas la estincion de la langosta en estado de huevo, segun la ley citada, cuando se presente en pequeña porcion, aislada en alguno ó muy opocos parages y de manera que exija cortos dispendios de los mismos propietarios sin perjuicio notable de sus intereses; pero no cuando la aovacion sea considerable y se manifieste en una larga estension de terreno, exigiendo gastos muy crecidos que puedan perjudicar demasiado á la fortuna del dueño de la tierra, en cuyo caso se costearán todos los trabajos á espensas de los fondos comunes del modo establecido por las leyes, instrucciones, y órdenes vigentes. Y como esta determinacion aunque justa y conveniente podria dar ocasion á abusos que gravasen á los fondos comunes con gastos indebidos, es la voluntad de S. M. que segun está repetidas veces encargado, procure V. S. antes de adoptar determinacion alguna cerciorarse por todos los medios posibles de la verdad de los hechos á fin de conciliar los intereses individuales con el general, y resolver en cada caso discrecionalmente, segun aconsejen la justicia, la equidad y conveniencia pública.—De Real órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.—Madrid 9 de octubre de 1844.—*Benavides.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### ANUNCIOS.

Con el competente permiso de la Excma. diputacion provincial, se rematan para carbon las leñas sollamadas en el sitio de las Moedas, de esta jurisdiccion, cuyo remate está señalado para el domingo 20 del que rije y hora de las diez de su mañana en la sala consistorial de la villa de Pelayos, bajo las condiciones que estarán de manifiesto y se enterará de ellas á los licitadores.

Quien quisiere tomar en arrendamiento los pastos de invierno situados en la jurisdiccion de Villamanta divididos en cuarteles, á saber: Maldeparra, Valdelamancha y Valdeespino, poblado de monte, Valquegigoso, tambien poblado de monte, y la dehesa de Navacotonosa con la parte de la Bubilla

monte id., el sitio denominado Marota, Valdeniebla y Valdepuerco, el hojadero del Oriajo y los agregados con otras yerbas fuera de viñas, el hojadero de Valdeyeso y Valdearrobos con yerbas id. y otro hojadero en el sitio de Valquegigoso, acuda ante el ayuntamiento de dicha villa, en inteligencia que su remate se verificará el domingo 20 del corriente octubre y ante la misma corporacion, que manifestará el pliego de condiciones, formado al efecto.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

*Domingo 13 de octubre de 1844.*

Han ingresado en este dia, depositados por 590 individuos, de los cuales los 24 han sido nuevos imponentes, 34,546 rs.

Se han devuelto, á solicitud de 19 interesados, 15,486 rs. 24 mrs.

El director de semana, *Diego del Rio.*

### LOTERIA PRIMITIVA NACIONAL.

En la estraccion celebrada en el dia de hoy han salido agraciados los números siguientes:

71, 24, 59, 48, 47.

---

### MERCADO.

*Dia 13 de octubre.*

Trigo de 32 á 38½ rs. fanega.

Cebada de 14½ á 16 rs. vn.

Algarrobos de 23 á 24 rs.

Aceite de 60 á 62 rs. arroba.

Idem filtrado á 64.

---

### ADVERTENCIA.

Se invita á los ayuntamientos constitucionales de la provincia para que pasen á esta redaccion, sita en la calle de las Tres Cruces, número 4, cuarto principal, á satisfacer el pago del tercer trimestre por suscripcion á este Boletin, que ha vencido en fin de setiembre próximo pasado; como igualmente á los que tengan descubiertos de los anteriores al vencido para que inmediatamente lo verifiquen si no quieren sufrir perjuicio.